

caurte, Jorge Navia; Los Secretarios vocales por la Sociedad Jurídica, José Miguel Jiménez, Bernardo J. Caycedo.

Bogotá, Julio 7 de 1915.

Sr. Rector de la Universidad.

La Junta Preparatoria del Congreso Nacional de estudiantes universitarios, que tengo el honor de presidir, acordó aplazar la reunión de éste para el primero de Marzo del año próximo; esto debido a circunstancias especiales que en aquella época harán más eficaces las labores del Congreso, y que dada la fecha que se había señalado antes, serían de muy difícil realización por la premura del tiempo.

La Junta agradecería mucho al Sr. Rector se dignase estimular a los estudiantes para que hagan la elección de delegados lo más pronto posible, a fin de que así tengan éstos más tiempo para su mejor preparación. Aquí se trabaja con todo interés para conseguir la aprobación de los gastos necesarios, cuyo presupuesto se encuentra ya al estudio del señor Ministro de Instrucción Pública.

Del Sr. Rector, con todo respeto, su atento y S. S.,

Firmado, TULIO RUBIANO B.

INFORME

Sr. Presidente del Centro Jurídico:

Con mucho gusto rindo el informe que se me encomendó sobre el Congreso de Estudiantes, feliz idea lanzada con aplauso general por los miembros de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, y que ha tenido entusiasta acogida en todas partes.

Sería prolijo enumerar las conveniencias de tal reunión, y los frutos de prosperidad que el gremio estudiantil derivaría de ella, y sólo apuntaré algunos por llevar el entusiasmo a los escépticos con respecto a su importancia.

El primer resultado inmediato del Congreso Estudiantil sería la creación de vínculos cordiales entre los jóvenes de las distintas regiones, lo cual sería prenda segura de unión entre los hombres del mañana y base indispensable para alcanzar los altos ideales patrios. Luego la fundación de una Revista Universitaria central, que figura en el prospecto del Congreso y que, en lujoso acervo, mostraría al exterior los exponentes de nuestra intelectualidad; podría también fomentarse con

éxito por ese medio la comunicación eficaz con las universidades Hispano Americanas y por ende contribuir a la solidaridad del continente que hoy es sueño de ideólogos. En la organización de los estudios desempeñaría un papel decisivo pues si no es por iniciativa de la juventud nuestros programas educativos habrán de ser por fuerza empíricos y deficientes.

En una palabra, este Congreso alcanzará para la clase estudiantil la personalidad que tanto necesita para el mejor desarrollo de sus intereses, a la vez que es fuente de cultura y de estímulo.

Es obvio pues encarecer su importancia. Ya las Universidades de Bogotá y Cartagena han tomado la iniciativa nombrando sus representantes y es tiempo ya de que la nuestra la imite.

Por último, son merecedores de encomio y sobre todo de la satisfacción de verlo realizado los promotores de este Congreso.

Señor Presidente.

JOSE R. VASQUEZ

RELACIONES

entre los Poderes Judicial y Legislativo

Trabajo laureado en el concurso abierto por el Gobierno para la provisión de las delegaciones de Colombia en el segundo Congreso Científico Panamericano.

CAPITULO I

Materia de este estudio

§ 1º. SU IMPORTANCIA DE ACTUALIDAD.

Entre las XI cuestiones de la Sección VI del Programa del segundo Congreso Científico Panamericano,

quizás ninguna presenta mayor interés que la XI, toda vez que las demás han sido tratadas extensamente, tanto en obras generales como en interesantes monografías, mientras que apenas ha sido esbozada en los libros la materia relativa a la determinación de «los efectos que ejerce sobre el derecho del Poder Legislativo para decretar leyes, la fuerza moderadora que el Poder Judicial mantiene respecto de los actos que emanan de aquél, en virtud de las facultades de interpretación y explicación de las leyes que le concede la Constitución» (1).

Al expresar que esta materia apenas ha sido esbozada, no nos referimos a las relaciones entre la ley y la jurisprudencia, tópico acerca del cual nada nuevo puede decirse, y en cuyo estudio nos ocupamos de modo somero tan sólo para conformarnos al Programa del Congreso

La materia tiene importancia de novedad y trascendencia jurídicas desde el punto de vista de la conveniencia de conferir al Poder Judicial la facultad de dejar de aplicar en los procesos las leyes que considere inconstitucionales, con efecto limitado a la materia *sub judice*, a la de dar a la más alta entidad de ese Poder la potestad de declarar, de una manera general y obligatoria, la inexecutable de las leyes violatorias del Estatuto, a virtud del ejercicio de una acción popular.

§ 2º. LA SOLUCION COLOMBIANA

Tocó a Colombia ser la primera de las naciones que introdujera en su Derecho Constitucional una solución neta en la materia en este último sentido (2) que, si bien riñe con los principios generalmente aceptados, satisface la necesidad primordial de limitar la acción del Poder Legislativo, o más bien, de la rama legislativa del Poder Público, como que, científicamente, és-

(1) Sección VI, IX. Relaciones entre los Poderes Judicial y Legislativo.

(2) Acto legislativo número 3 de 1910, artículo 41, Eduardo Rodríguez Piñerés, **Constitución y Leyes Usuales de Colombia**, página 56. Bogotá. 1913.

te es uno sólo, ejercidos por órganos distintos (1).
Corresponde pues a la Delegación colombiana llevar al Congreso bien estudiada cuestión tan interesante, y abrir sobre ella un amplio debate.

CAPITULO II

La Ley y la Jurisprudencia

Considerada la Jurisprudencia no en el amplio sentido que enantes se le daba (2), sino en el moderno de la interpretación práctica de la ley por las autoridades judiciales, constituye de tiempo atrás en los países sajones una fuerza jurídica importante, como que, en el fondo, viene a dar a la legislación una elasticidad que en esos países se prefiere a la rigidez de las codificaciones latinas, miradas por ellos como estorbosas para el cultivo de la ciencia y el progreso jurídicos.

La institución del recurso de casación, de origen francés, establecida en Colombia como un complemento de la unificación de su sistema legislativo, ha dado a la jurisprudencia considerable importancia y venido a crear un conveniente estado jurídico, constitutivo de un justo medio entre el sistema sajón, demasiado amplio, y el latino, que da considerable valor a la letra de la ley (3).

La jurisprudencia de las Cortes de Casación desempeñan así en la actividad jurídica importantísimo papel, como que, dadas la complejidad creciente de los negocios, las necesidades diversas que no puede prever la clarividencia de legislador alguno y las flamantes orientaciones científicas, esa jurisprudencia corrige la imprecisión de los textos, dándoles una prudente flexibilidad y formando metódicamente un sistema de soluciones prácticas que, por su continuada

(1) Empero, conformándonos al uso, diremos Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

(2) **Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justae atque injustae scientiae.** I. J. Título I, I.

(3) «Los hombres de la Revolución creían que la ley bastaba para todo; que la jurisprudencia de los Tribunales era institución detestable, merecedora de ser abolida». Marcel Planiol, **Traité élémentaire de Droit Civil.** Tomo I, nota al número 205. Quinta edición. París 1908.

aceptación, llega a adquirir la misma autoridad de los actos legislativos. De ahí que haya podido decirse que si la ciencia jurídica inspira al legislador para la formación del Derecho positivo, la jurisprudencia le abre a éste los horizontes de la actividad práctica y acaba por hacer del sistema legislativo una obra perfecta, dentro de los límites que este adjetivo es aplicable a una obra humana (1).

CAPITULO III

La Constitución y la Ley

§ 1º. LOS CONFLICTOS ENTRE SUS TEXTOS

En Inglaterra, donde toda ley es constitucional, como que allí no rige un estatuto que haya de considerarse como la ley de las leyes, la jurisprudencia, en la interpretación de éstas, no tiene que examinar su constitucionalidad; pero en los países regidos por medio de una Constitución surge una dificultad de considerable magnitud cuando el Poder Judicial se encuentra en presencia de dos textos, constitucional el uno, legal el otro, contrarios entre sí, dificultad que se soluciona de diversa manera en los distintos países, y que, desde luego, no surge cuando la ley es meramente oscura o deficiente, caso en el cual la propia doctrina constitucional sirve para interpretarla (2), sino cuando aquélla es, al propio tiempo, expresa y violatoria de la Constitución.

§ 2º. EL SISTEMA FRANCES

La solución francesa, fiel a la tradición revolucionaria, consiste en asegurar el predominio incontestado del Poder Legislativo y en limitar el papel del Judicial a la función de aplicar literalmente la ley tal como salió de la mente del legislador, único al cual se le reconoce el derecho de interpretarla, de acuerdo con

(1) Luigi Borsari, *Comentario, del Codice Civile italiano*. Volumen I, página 13. Turín 1871.

(2) Ley 153 de 1887, artículo 5º.

el viejo aforismo: *ejus est interpretare legem cujus est condere* (1).

Si este principio riguroso ha sufrido una sensible modificación con el establecimiento del recurso de casación, se mantiene en todo su vigor en materia de la interpretación de las leyes desde el punto de vista de su constitucionalidad.

«El Juez... no puede apreciar la ley en sí misma, ni tiene poder para verificar su constitucionalidad o su inconstitucionalidad (2).

«Una vez votada y promulgada la ley no existe poder que pueda juzgarla y anularla; el Poder Judicial particularmente no puede apreciar su inconstitucionalidad... Se puede decir de una manera general que en los países anglosajones el Poder Judicial desempeña el papel de protector de los intereses individuales y da así a la libertad de los ciudadanos garantías de que carecen entre nosotros» (3).

Este sistema—seguido universalmente en Europa, pero contra el cual pugnan espíritus independientes (4) y que de modo expreso se consagró en Colombia en cierta época (5)—tiene su asiento en el origen mismo del régimen constitucional creado precisamente con el primordial objeto de poner coto al poder autocrático, de la realeza y a otras fuerzas de carácter aristocrático, pero se ha llevado a tal extremo que un célebre filósofo inglés se ha creído en el caso de decir que «la superstición política de lo pasado era el derecho divino de los Reyes: la gran superstición política de hoy es el derecho divino de los Parlamentos» (6).

(1) «Los Tribunales no podrán tomar parte alguna directa o indirecta en el ejercicio del Poder Legislativo, ni impedir o suspender la ejecución de los decretos del Cuerpo Legislativo, sancionados por el Rey, sin cometer un delito...» (Decreto de la Asamblea Constituyente de 16 de Agosto de 1790).

(2) Théophile Huc., *Commentaire théorique et pratique du Code Civil* Tomo I, número 179, in fine. París, 1892.

(3) Planiol, obra citada. Tomo I, número 156.

(4) Cf. A. Esmein, *Eléments de Droit Constitutionnel français et comparé*, página 536 (sexta edición). París, 1914. Emile Ollivier, *L'Empire libéral*, tomo 13, página 330. París, 1908. Emile Faguet, *Le libéralisme*, página 181. París, 1912. *Le culte de l'incompétence*, página 59. París, 1912.

(5) Ley 153 de 1887, artículo 6º.

(6) Herbert Spencer, *El individuo contra el Estado*, La gran superstición política, página 161. Traducción. Sevilla, 1885.

§ 3º. EL SISTEMA DE AL CONSTITUCION FRANCESA DEL AÑO VIII

Siéyes concibió el sistema de crear un Senado conservador a quien se confiara la guarda de la Constitución, el cual se consignó en la del año VIII que estableció el Consulado y que sirvió de base a las que rigieron al Imperio (1).

Este sistema no se acomoda a las tradiciones republicanas y democráticas de las naciones americanas, y es extraño, además, a la materia de este estudio, lo que nos releva de su examen.

§ 4º. EL SISTEMA SUIZO

La solución suiza del *referendum*—de índole a la vez que científica, democrática y republicana, harto conocida para que sea necesaria una explicación sobre su funcionamiento—salta a la vista que no puede aplicarse a países de atrasada educación política y ni siquiera a otros que, aun teniéndola, carecen de las tradiciones seculares de la Confederación Helvética, y sabido es que las instituciones políticas no constituyen panaceas de indistinta aplicación a pueblos de índole, costumbres y necesidades diversas (2).

§ 5º. EL SISTEMA NORTEAMERICANO

Contra el principio europeo se reacciona vigorosamente en los Estados Unidos.

«En Inglaterra todas las reformas efectuadas en el Gobierno desde hace mil años, han tenido como objetivo la limitación de las facultades del Ejecutivo; en los Estados Unidos, desde 1776, la opinión ha considerado que es más prudente limitar los poderes de la Legislatura y aumentar los del Ejecutivo. Los ingleses desconfían de la Corona y dan al Parlamento ilimitados poderes; los americanos desconfían de la Legislatura, especialmente de la de los Estados, y con-

(1) A. Thiers, *Histoire du Consulat et de l' Empire*, tomo I, página 79. Paris, 1845. Pierre de la Gorce, *Histoire du Second Empire*, tomo I, página 29 (novena edición). Paris, 1905. Emile Ollivier, obra citada, tomo III, página 3. Paris, 1898.

(2) Antonio José Cadavid, prólogo de los *Apuntamientos de Derecho Constitucional*, por José Vicente Concha, página IX. Bogotá, 1912

fieren grandes poderes a su Presidente y a sus Gobernadores» (1).

En el orden de ideas de la materia de este estudio, la Constitución norteamericana ha sentado el siguiente principio:

«El Poder Judicial se extenderá a todos los casos de Derecho y equidad provenientes de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos y por hacer, autorizados por ellas» (2).

Esta preciosa facultad establecida en favor del Poder Judicial ha sido interpretada en el sentido de que él puede rehusar la aplicación de una ley inconstitucional, pero sólo cuando se trate de un proceso y para el caso particular controvertido (3).

El sistema norteamericano lo aceptan explícitamente las Constituciones mejicana (4) argentina (5) y brasileña (6).

§ 6º. INCONVENIENTES DEL SISTEMA NORTEAMERICANO

Es él bastante adecuado para los Estados Unidos, pero no satisface a las necesidades de los países suramericanos por la peculiaridad de su situación, que debe hacerlos pensar en la formación de un Derecho Público que tenga el carácter de criollo.

En estos países, con excepciones contadas, el problema que se presenta es de otra índole. En ellos la educación política del pueblo es todavía muy atra-

(1) Thorpe, *Recent Constitution-making in the United States. (Publications of the American Academy of Political science)*, número 32, página 16. (Cita de Esmein, obra citada).

(2) Constitución de los Estados Unidos, artículo III, sección 2ª, ordinal 1º.

(3) Joseph Story, *Ll. D. Commentaries on the Constitution of the United States*, capítulo XXXVIII, § 1,576 (cita de Martínez Silva). id. id. *A familiar exposition of the Constitution of the United States*, capítulo XXI. Thomas Cooley, *Ll. D., A Treatise on the Constitutional Limitations*, página 18. Boston 1890. James Bryce, *The American Commonwealth*, tomo I, páginas 251 y siguientes: Nueva York, 1895. Florentino González, *Lecciones de Derecho Constitucional*, páginas 400 y siguiente: (quinta edición). Paris, Eugenio M. de Hostos, *Lecciones de Derecho Constitucional*, páginas 438 y siguientes. Paris, 1908. Emile Faguet, *Le libéralisme*, página 181.

(4) Artículo 101.

(5) Artículo 101.

(6) Artículo 59 (citas de Carlos E. Restrepo. *Estudios constitucionales*, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, número 26. Bogotá, 1912).

sada, y se observa el fenómeno de que, al propio tiempo que rigen en ellos teóricamente instituciones libérrimas, en la práctica se encuentran sometidos a Gobiernos de partido que tienen su origen en revueltas armadas. En estos países no se siente la necesidad de que el pueblo se defienda contra el predominio de realza o aristocracia algunas, ni contra plutocracias del estilo norteamericano. En ellos lo que es preciso buscar es un medio que asegure la eficacia del Derecho contra la acción conjunta de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como que aquél es formado con frecuencia bajo la presión o la inspiración de éste, y a menudo obra a sus órdenes, acción conjunta que se caracteriza con la expedición de leyes inconstitucionales que violan el Estatuto mismo que en el momento del triunfo dio el partido vencedor creyendo con él perpetuarse en el mando y que luégo le resulta estorboso para dominar al contrario.

(Continuará)

VARIA

EL DR. JESUS RENDON R.—Con muy sincero pesar, registramos el desaparecimiento de este distinguido Jurisconsulto en el cual pierde Antioquia un hijo meritorio y el *Derecho* un alto representante.

A su familia expresamos nuestro profundo sentimiento.

NUEVOS DOCTORES.—Felicitaciones muy efusivas presentamos a los jóvenes Ramón Elías Mejía G., Gonzalo Restrepo J., José U. Múnera y Otto Moreno R. por el éxito completo con que han coronado sus estudios al obtener con lucimiento el título de doctores en Derecho y Ciencias Políticas. Que la prosperidad les abra sus puertas.

COBRADOR de esta Revista es el Sr. Faustino Osorio: Pueden entenderse con él para el pago de avisos y de suscripciones.



Dr. OTTO MORENO RESTREPO

El 2 de Septiembre último presentó el examen final, para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Políticas, nuestro apreciado compañero Otto Moreno Restrepo.

Su Tesis, «trabajo sencillo, claro y ordenado», una de cuyas partes tenemos el gusto de publicar, versó sobre Bancos.

Conocemos de cerca a Moreno, y nos complace en decir que—no obstante ser muy joven—tiene aptitudes y vocación para ser, como lo es, un abogado de valía, acucioso, inteligente y de tino, antes práctico que teorista.

Moreno fue, como estudiante, buen razonador, activo y sagaz contrincante con sus profesores y condiscípulos y socio progresista del Centro Jurídico.

Es culto, de índole jovial y amigo ecuánime.